



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En el mundo, desde hace tiempo, se viene gestando un cambio demográfico que inevitablemente afecta la vida y el desarrollo de la humanidad. La población mundial está envejeciendo, varios países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores.

El envejecimiento poblacional está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios (viviendas, transporte, protección social, etc), así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales.

Según las estadísticas, en el año 2030, una de cada seis personas en el mundo tendrá 60 años o más. En ese momento, el grupo de población de 60 años o más habrá subido de 1000 millones en 2020 a 1400 millones. En 2050, la población mundial de personas de 60 años o más se duplicará (2100 millones). Se prevé que el número de personas de 80 años o más se triplique entre 2020 y 2050, hasta alcanzar los 426 millones.

Este cambio en la distribución de la población de los países hacia edades más avanzadas -lo que se conoce como envejecimiento de la población- empezó en los países de ingresos altos (en el Japón, por ejemplo, el 30% de la población ya tiene más de 60 años) pero los cambios más importantes se están viendo actualmente en los países de ingresos bajos y medianos. En 2050, dos tercios de la población mundial de más de 60 años vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

Si bien, el incremento de la esperanza de vida representa un gran logro para la humanidad, el resultado de este proceso en el que la vida se prolonga y la familia tiene menos hijos, el envejecimiento poblacional resulta un fenómeno inevitable y creciente. En Argentina, el envejecimiento demográfico es una tendencia sostenida que se observa desde la década de 1970, fenómeno denominado como invierno demográfico, y en la actualidad, Argentina, es uno de los países con población más envejecida en América Latina y el Caribe y continúa envejeciendo a un ritmo acelerado.

Esto trae aparejado un aumento en la demanda de cuidados de largo plazo para las personas mayores, en particular a aquellos que requieren ayuda en actividades de la vida cotidiana.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La población de 60 años y más, asciende al 15,7% de la población total en el año 2020, casi 7,1 millones de personas. Se proyecta que esta franja etárea continúe incrementándose, llegando al 22% en 2050, unos 12,5 millones de personas.

Se estima que en Argentina, en 2012 alrededor del 10% de las personas mayores de 60 años presentaba dificultades para realizar actividades básicas de la vida diaria y un 22% tenía dificultades para realizar actividades instrumentales. Con los datos de población de 2020, esto equivale a unas 678 mil personas mayores con dificultades para realizar actividades básicas de la vida diaria y 1,5 millones con dificultades para realizar actividades instrumentales y un total de 1,6 millones con algún grado de necesidad de apoyo (con dificultad para realizar tanto actividades básicas como instrumentales).

Las tendencias demográficas sin duda aumentarán la demanda de servicios de cuidado y, dadas las tendencias familiares (hogares más pequeños y mayor participación laboral femenina), la presión será cada vez mayor sobre los servicios provistos por el mercado, el Estado y la comunidad.

El último dossier estadístico de personas mayores realizado en el año 2023 por el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos), precisamente por la Dirección de Estadísticas Sectoriales a partir de datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) en el año 2022, el 18,4% del total de las mujeres tenía 60 años y más, mientras que para los varones este valor era de 14,6%.

Dentro del total de personas de 60 años y más, las mujeres de 75 años y más representan el 34,1% de la población mientras que los varones alcanzan el 27,3%.

En este contexto de vejez feminizada, hay una mayor proporción de mujeres de 75 años y más que viven solas respecto a los varones. En contrapartida, los varones de este grupo de edad tienden a conformar hogares unigeneracionales, es decir que están acompañados en su vejez.

Para hacer frente a esta demanda, Argentina cuenta con una amplia gama de servicios públicos de cuidados y legislaciones vigentes tendientes a esta población de personas adultas mayores como las siguientes:

- Ley N° 27360 "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Resolución 753/2007 Programa Nacional de Envejecimiento Activo y Salud para los Adultos Mayores.
- Resolución 1714/2012 Comisión Nacional Asesora del Programa Nacional de Envejecimiento Activo y Salud para los Mayores (ProNEAS).

De la misma manera, nuestra provincia cuenta con una gama de leyes como la Ley N° 3937 Sistema Integral de Protección a la Vejez (SIProVe); la Ley N° 4946 Registro Voluntario de Centros de Adultos Mayores de Gestión Social.; la Ley N° 5071 Derechos Fundamentales de las Personas Mayores; la Ley N° 5257 "Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Adhesión a la Ley N° 27360; la Ley N° 5299 Día Mundial de la Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez.

Sin embargo, actualmente resulta necesario readecuar y abordar, conforme al emergente social, las legislaciones vigentes, y revisar la intervención y delineamiento en las políticas públicas. Luego de reuniones mantenidas con otros legisladores y legisladoras con autoridades y técnicos de la Secretaría de Acompañamiento y Protección Social surge la presente iniciativa con el objetivo de modificar la ley N° 3640 "Hogares, residencias o centros de atención parcial o servicios de inserción familiar de adultos mayores. Regulación. Funcionamiento" regulando por separado el funcionamiento de los Hogares, Centros y/o Residencias permanentes de personas adultas mayores y de los Centros de atención parcial y servicios de inserción familiar de personas adultas mayores.

La necesidad de abordar por separado el funcionamiento de estos 2 tipos o categorías de instituciones ligadas a las personas adultas mayores surge ante la demanda de reordenar en la operatoria y las tareas cotidianas de quienes intervienen en el abordaje y que se enfrentan, en muchos casos, a la imposibilidad de llevar a cabo acciones de manera conjunta para lugares de cuidados que tiene un fin diferente, mientras uno es de estadía permanente y requiere de cuestiones técnicas y presupuesarias, la otra categoría o tipo pretende ser un espacio de encuentro cotidiano, en lugares más allegados a la comunidad y con recursos que puedan surgir de está, como el empleo de servicios públicos de salud, actividades estatales y privadas para un envejecimiento activo, etc, tal cual como si estuvieran habitando y/o envejeciendo en sus propios domicilios.

En la provincia, en diferentes localidades, se han presentado situaciones, en donde funcionan centros de atención parcial de personas adultas mayores que se les ve imposibilitada la tarea debido a la rigidez de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

legislación actual y que dista de la realidad de esos centros como por ejemplo: contar con médicos permanentes, enfermeras las 24 hs, etc que no serían necesarias para centros de atención parcial en donde la persona adulta mayor solo permanece unas horas al día ya que su fin tiene que ver más con la inserción familiar que con la residencia permanente. Por esta razón y con el objeto de garantizar un funcionamiento pleno de esos centros es que se hace necesario la bifurcación del plexo normativo.

Por ello,

Autores: Humberto Alejandro Marinao y Graciela Valdebenito.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Capítulo I

OBJETO. ALCANCES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Objeto. La presente tiene como objeto dar un marco regulatorio al funcionamiento de Centros de Atención Parcial Diurna y/o Nocturna y Servicios de Inserción Familiar de personas adultas mayores, con o sin fines de lucro, sean públicos o privados en el marco de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores y la legislación vigente, que funcionen en la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Definiciones. A tal efecto se entiende por:

- a) Centros de Atención Diurna y/o Nocturna: se denominan así aquellos establecimientos que brinden alojamiento de horario parcial (diurno o nocturno), como servicios de corta estadía, recreación, alimentación, higiene y atención psicosocial a personas adultas mayores.
- b) Servicios de Inserción Familiar: se denominan Servicios de Inserción Familiar para personas adultas mayores a los ofrecidos por un grupo familiar que alberga en su vivienda a personas mayores autoválidas, en número no superior a tres, sin incluir a aquellas que se les debe obligación alimentaria en el marco de las leyes vigentes. Para brindar este servicio, las familias deben operar como núcleo familiar continente, con condiciones de moralidad y estabilidad, facilitando a la persona mayor el desarrollo de la vida con salud y bienestar.

Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria o el que a futuro lo reemplace con eje en el área encargada de la temática de las personas adultas mayores.

Capítulo II



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4°.- Habilitación. Los Centros de Atención Parcial Diurna y/o Nocturna y Servicios de Inserción Familiar de personas adultas mayores para su habilitación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener la habilitación municipal correspondiente, incluyendo los impuestos provinciales, nacionales y municipales.
- b) Estar destinados a la actividad única y exclusiva de lo prescripto en el artículo 2° de la presente.
- c) Estar categorizados con modalidades de pacientes autodependientes/semidependientes.
- d) Contar con la infraestructura edilicia apta para el funcionamiento con espacios externos suficientes para que tengan un espacio acorde a sus necesidades y, con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad de las instalaciones y residentes.
- e) Contar con botiquín de emergencia, materiales médicos indispensables y elementos auxiliares que faciliten la atención del residente.
- e) Contratar un seguro de responsabilidad civil que brinde cobertura a los residentes.
- f) Contar con un plantel mínimo de personas capacitadas como cuidadores en el marco de la ley D N° 3474 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Registro. La autoridad de aplicación crea el "Registro Obligatorio de Centros de Atención Diurna y/o Nocturna y Servicios de Inserción Familiar para personas adultas mayores", donde la inscripción se realiza de acuerdo con las pautas que se establezcan por vía reglamentaria, aportando como mínimo la siguiente información:

- a) Datos del propietario, de los titulares y/o los profesionales responsables.
- b) Verificación y/o autorización municipal.
- c) Autorización y control periódico del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y/o Defensa Civil sobre sistemas de seguridad y emergencias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Funcionamiento SIF. El funcionamiento de los Servicios de Inserción Familiar es determinado por vía reglamentaria, la que incluye como mínimo:

- a) Pautas contractuales de atención y/o servicios.
- b) Condiciones mínimas de la vivienda.

**Capítulo III
DE LOS ASISTIDOS, FAMILIARES O REPRESENTANTES LEGALES**

Artículo 7°.- En los Centros de Atención Diurna y/o Nocturna y Servicios de Inserción Familiar de personas adultas mayores ingresan adultos mayores que tengan un grado de dependencia física que les permita manejarse con las actividades de la vida diaria. Su ingreso está determinado por propia iniciativa o por familiares o representante legales que son los responsables.

Artículo 8°.- Es responsabilidad básica, además de las que pueda establecer la reglamentación:

- a) Llevar un registro de ingreso en libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, donde constan los datos personales y de los familiares, institución o responsables del interno.
- b) Cumplimentar un legajo personal detallado, preciso y completo, con informe del médico de cabecera, el que debe estar actualizado.
- c) Aplicar una dieta general con balance nutricional y en los casos de prescripción médica, dieta específica.
- d) Respetar las creencias y costumbres particulares de cada uno de los residentes, siempre que no alteren la convivencia y las relaciones interpersonales.
- e) Incluir actividades de recreación, de terapia ocupacional y otras que contribuyan al bienestar de los residentes.
- f) Facilitar un clima de convivencia que promueva en las personas residentes un bienestar físico y psíquico.
- g) Brindar atención médica, psicológica y de cuidados de la salud, con la periodicidad que determine la reglamentación, garantizando los derechos de las personas adultas mayores en las instituciones médicas pertinentes.

Capítulo IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

INSPECCIONES Y SANCIONES

Artículo 9°.- Sanciones. El incumplimiento de la presente y su reglamentación hace pasible a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporaria.
- d) Clausura definitiva.

Artículo 10.- Las multas a que hace mención el artículo 9° se gradúan en función de la falta o incumplimiento cometido. La misma es proporcional a la facturación bruta mensual del establecimiento, entre un diez por ciento (10%) y hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de tal monto. Se pueden superar estos montos cuando se incurra en reincidencia. Toda irregularidad y/o falta no normalizada en el período de intimación para su efectivización es una de las causales de inhabilitación temporaria con posterior eliminación del Registro Único, además de las denuncias en los ámbitos que correspondan.

Artículo 11.- Las partes resolutivas de las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 10 se publican en el Boletín Oficial Provincial.

Artículo 12.- Las sanciones son impuestas por la autoridad de aplicación o por quien tenga las funciones delegadas en cumplimiento del artículo 2° de la presente.

Artículo 13.- Las autoridades municipales:

- a) No pueden limitar ni alterar por disposición alguna las normas fijadas por la presente y su reglamentación; sólo pueden establecer requisitos complementarios cuando son necesarios por las características especiales de la zona. Dicho proceder es comunicado a la autoridad de aplicación.
- b) Pueden convenir la coordinación de tareas para fiscalizar y/o supervisar el cumplimiento de los objetivos e imposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 14.- Las inspecciones de funcionamiento y cumplimiento de las normas se realizan por lo menos tres veces al año, además de actuar ante denuncia de irregularidades.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 15.- Asesoramiento. La autoridad de aplicación proporciona asistencia técnica y asesoramiento a las instituciones, familias o particulares relacionados con la temática con el propósito de cumplir con los objetivos de la presente.

Artículo 16.- Se abroga el texto de la ley D n° 3640 el que queda redactado de la siguiente manera:

**"Capítulo I
ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1°.- La presente tiene como finalidad regular el funcionamiento de Hogares, Centros y/o Residencias permanentes de personas adultas mayores, con o sin fines de lucro, instalados o a instalarse en el ámbito de la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente se entiende por:

- a) Hogares: A los establecimientos que ofrezcan vivienda permanente, alimentación y servicios tendientes a promover la contención y cuidado de las personas adultas mayores.
- b) Residencias: A los establecimientos que ofrezcan vivienda permanente y alimentación, servicios y atención geriátrica-gerontológica de recuperación, rehabilitación y reinserción de persona mayor a la vida de interrelación.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud o el organismo que a futuro lo reemplace, que puede delegar funciones por vía reglamentaria a los efectos de optimizar los mecanismos de fiscalización y control.

**Capítulo II
HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

Artículo 4°.- Los Hogares y Residencias a los fines de su habilitación, deben cumplir los siguientes requisitos, además de las especificaciones que se establezcan por vía reglamentaria:

- a) Tener la habilitación municipal correspondiente, incluyendo los impuestos provinciales, nacionales y municipales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Estar destinados a la actividad única y exclusiva de los fines previstos en el artículo 2° de la presente.
- c) Llevar la denominación genérica de Hogar y/o Residencia, según corresponda, el sentido de cada denominación es especificado en la reglamentación pertinente, al que se le puede agregar un nombre de fantasía identificatorio lo que consta en cartel exterior visible que incluya el número de registro único.
- d) Estar categorizados con modalidades de: pacientes autodependientes, semidependientes, dependientes o mixtos, cuyo funcionamiento, características y categorización se establece por vía reglamentaria.
- e) Poseer infraestructura edilicia apta para el funcionamiento con espacios externos suficientes para recreación y laborterapia y distribución interna adecuada a la cantidad de personas.
- f) Contar con los elementos y accesorios necesarios para la prevención, protección y seguridad de las instalaciones y residentes.
- g) Contar con personal suficiente, permanente y capacitado, asistencia de profesionales de la salud y otros que se determine por vía reglamentaria, debiendo garantizar la guardia pasiva médica permanente.
- h) Contar con botiquín de emergencia, materiales médicos indispensables y elementos auxiliares que faciliten la atención del residente.
- i) Incluir un médico titular a cargo del aspecto sanitario del mismo profesionalmente responsable por él, y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieran derivar de la desatención, negligencia e irresponsabilidad en el trato para con las personas adultas mayores.
- j) Contratar un seguro de responsabilidad civil que brinde cobertura a los residentes.

En el caso de aquellos establecimientos comprendidos en el artículo 2° de la presente, y siempre que no persigan fines de lucro, pueden celebrar convenios con los hospitales públicos para cumplir con lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prescripto en los incisos g) e i) y para el tratamiento de los residuos patógenos.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación crea el "Registro Único y Obligatorio de Hogares y Residencias permanentes para personas adultas mayores" donde la inscripción se realiza de acuerdo con las pautas que se establezcan por vía reglamentaria, aportando como mínimo la siguiente información:

- a) Datos del propietario, de los titulares y/o los profesionales responsables.
- b) Descripción detallada de la actividad específica que se realiza en el establecimiento, contenido en un proyecto programa que debe ser aprobado por la autoridad de aplicación.
- c) Plano y descripción del inmueble destinado a la actividad.
- d) Verificación y/o autorización municipal.
- e) Autorización y control periódico del Cuerpo de Bomberos Voluntarios y/o Defensa Civil sobre sistemas de seguridad y emergencias.

Artículo 6°.- Es responsabilidad del propietario comunicar todo cambio de titularidad o transferencia a los efectos de que conste en el registro reglamentario. De la misma manera que notificar toda modificación de las condiciones producidas que signifiquen variación con la situación de la inscripción.

Artículo 7°.- El funcionamiento de Hogares y/o Residencias permanentes para personas adultas mayores es determinado vía reglamentaria, la que incluye, como mínimo:

- a) Pautas contractuales de atención y/o servicios.
- b) Condiciones mínimas de la vivienda.

**Capítulo III
DEL PERSONAL**

Artículo 8°.- Para la habilitación definitiva de los Hogares y/o Residencias se debe contar con un plantel mínimo de personas capacitadas como cuidadores en el marco de la Ley D N° 3474 y sus modificatorias.

Capítulo IV



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DE LOS ASISTIDOS, FAMILIARES O TUTORES

Artículo 9°.- En los Hogares y/o Residencias de personas adultas mayores, ingresan adultos mayores que no reúnen condiciones para ser internados en otro tipo de establecimiento asistencial. Su ingreso está determinado por propia iniciativa o por familiares o representantes legales que son los responsables.

Artículo 10.- Dentro del marco de atención y cuidado de la persona adulta mayor, en el establecimiento no se pueden realizar atenciones médicas cuyos grados de complejidad requieran internación, las que se realizan por derivación en los centros de salud que correspondan.

Artículo 11.- Es responsabilidad básica, además de las que puedan establecer las reglamentaciones:

- a) Llevar un registro de ingreso en libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, donde constan los datos personales y de los familiares, institución o responsables del interno.
- b) Cumplimentar un legajo personal detallado, preciso y completo, con informe del médico de cabecera, el que debe estar actualizado.
- c) Aplicar una dieta general con balance nutricional y en los casos de prescripción médica, dieta específica.
- d) Respetar las creencias y costumbres particulares de cada uno de los residentes, siempre que no alteren la convivencia y las relaciones interpersonales.
- e) Incluir actividades de recreación, de terapia ocupacional y otras que contribuyan al bienestar de los residentes.
- f) Facilitar un clima de convivencia que promueva en el interno un bienestar físico y psíquico.
- g) Brindar atención médica, psicológica y de cuidados de la salud, con la periodicidad que determine la reglamentación, garantizando los derechos de las personas mayores.

**Capítulo V
INSPECCIONES Y SANCIONES**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- El incumplimiento de la presente y su reglamentación hace pasible a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporaria.
- d) Clausura definitiva.

Artículo 13.- Las multas a que hace mención el artículo 12 se gradúan en función de la falta o incumplimiento cometido. La misma es proporcional a la facturación bruta mensual del establecimiento, entre un diez por ciento (10%) y hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%) de tal monto. Se pueden superar estos montos cuando se incurra en reincidencia. Toda irregularidad y/o falta no normalizada en el periodo de intimación para su efectivización es una de las causales de inhabilitación temporaria con posterior eliminación del Registro Único, además de las denuncias en los ámbitos que correspondan.

Artículo 14.- Las partes resolutivas de las sanciones previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 12 se publican en el Boletín Oficial Provincial.

Artículo 15.- Las sanciones son impuestas por el órgano de aplicación o por quien tenga las funciones delegadas en cumplimiento del artículo 3° de la presente.

Artículo 16.- Las autoridades municipales:

- a) No pueden limitar ni alterar por disposición alguna las normas fijadas por la presente y su reglamentación; sólo pueden establecer requisitos complementarios cuando son necesarios por las características especiales de la zona. Dicho proceder es comunicado a la autoridad de aplicación.
- b) Pueden convenir la coordinación de tareas para fiscalizar y/o supervisar el cumplimiento de los objetivos e imposiciones de la presente y su reglamentación.

Artículo 17.- Las inspecciones de funcionamiento y cumplimiento de las normas se realizan por lo menos tres veces al año, además de actuar ante denuncia de irregularidades.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 18.- La autoridad de aplicación debe proporcionar asistencia técnica y el asesoramiento necesario a las distintas instituciones relacionadas con el tema, así como a particulares que lo soliciten para el cumplimiento de los objetivos de la presente.”

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente dentro de los 90 días de su sanción.

Artículo 18.- De forma.